

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JHONNY ENRIQUE PEREZ SANABRIA** contra **AEXPRESS S.A.**, Radicado No. **2022-262**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, bajo el Rad. No. **2022-278** quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE, identificado con T.P. No. 150.447 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 22/04/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

2. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Los hechos a numerales 4 a 4.1.2 que contienen transcripción de documentos aportados como medios de pruebas, se ordena concretar y resumir lo narrado, omitiendo las transcripciones de pruebas ya allegadas con la demanda, adicionalmente evite las conclusiones subjetivas del profesional del derecho, para ello existe un acápite respectivo, corrija.
- 2.2.** Los hechos a numerales 6 y 7 se tienen por repetidos conforme los hechos a numerales 1 y 3, en igual sentido el numeral 27, A-B conforme los numerales 16 a 19, se ordena omitir los hechos repetidos, corrija.
- 2.3.** En igual sentido al numeral anterior del presente proveído, los hechos narrados a numerales 16 a 19 y 25-26, los mismos hablan de un solo concepto sobre diferentes prestaciones y emolumentos laborales, los cuales se pueden resumir en un solo numeral de forma concreta, se ordena adecuar estos numerales conforme lo ya señalado.

- 2.4. Los numerales 20 a 20.4 y 23 que contienen conclusiones subjetivas del profesional del derecho o explicaciones a lugar, siendo que para ello existe un acápite respectivo, se ordena concretar la idea de lo narrado y evitar las conclusiones o explicaciones allí mencionadas, concrete y resume.
- 2.5. Los numerales 28-29 no se tienen como hechos sino como pretensiones, lo cual ya está debidamente mencionado en el acápite de pretensiones, se ordena omitir estos numerales, toda vez que serán objeto del litigio en el momento procesal pertinente.

3. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. De la pretensión declarativa No.4 por la cual solicita "*Que se declare que un comparendo del vehículo de propiedad de JHONNY ENRIQUE PEREZ SANABRIA NO es causal de terminación del contrato laboral por su empleador.*" Dicha pretensión se escapa del ámbito de competencia del juez de conocimiento conforme la norma propia del C.S.T., en igual se entiende repetida en la pretensión No. 10., se ordena adecuar dichas pretensiones u omitirlas de este acápite, evite la repetición de pretensiones, adicionalmente se insta al profesional del derecho tener en cuenta lo solicitado especialmente en la pretensión No. 3, lo que se considera que ya concretamente solicitó lo realmente perseguido.
- 3.2. La pretensión No. 5 se tiene como repetida conforme la pretensión declarativa No. 3, adecue u omita la misma.
- 3.3. Las pretensiones declarativas a numerales 6 a 9, se pueden concretar de forma certera en una sola pretensión con extremos temporales definidos, concrete y resume.
- 3.4. De las pretensiones de condena No. 11, la misma de entrada se ordena omitirla de este acápite, las cuantías estimatorias deben ir y se evidencia están en el acápite respectivo, corrija y omita.

4. **En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

- 4.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder como quiera que en el mismo no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

5. **En relación con las pruebas:**

- 5.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES" si bien es cierto, las mismas se encuentran debidamente relacionadas y enumeradas, no es menos cierto que, por un lado, no coinciden los folios que se aducen aportan de cada una de ellas y, por otro lado, se tiene la mayoría de ellos tiene un escaneo deficiente y por ende son ilegibles en su contenido, se ordena realizar un nuevo escaneo de todas y cada una de las pruebas de forma óptima, en el orden como fueron relacionadas en formato PFD, corrigiendo los folios de aportan, para su nueva valoración, corrija.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0124** - del 22 de Julio de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, aunque se fijó fecha de audiencia en auto anterior para el próximo 1º de agosto de 2022 a las 10:30 a.m., se hace necesario reubicar la misma, dentro del mismo mes a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S. Radicado No. **2021-030** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo doce (12) de agosto de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0124 del 22 de julio de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, aunque se fijó fecha de audiencia en auto anterior para el próximo 4 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., se hace necesario reubicar la misma, dentro del mismo mes a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S. Radicado No. **2021-440** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo once (11) de agosto de 2022, a las doce y treinta (12:30) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0124 del 22 de julio de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG



INFORME SECRETARIA No. 2016/0604: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la llamada en Litis consorcio necesario, allega memorial de renuncia al poder.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado por la profesional del derecho MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ, en su memorial, donde indica presenta renuncia al poder otorgado por la Llamada en litis.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (f: 295), el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la Llamada en Litis EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. – E.S.P. -, a la **doctora MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2021/0457: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto ley 806/20, quien por conducto de apoderada da contestación a la demanda, así mismo se le notifico la Agencia Nación del estado.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, con Tarjeta Profesional número 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCIÓN conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2015/0393: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

HUMBERTO MALAVER PINZON, quien manifiesta ser el coordinador de Trabajo de Defensa Jurídica de Ferrocarriles Nacionales, hace una serie de solicitudes.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Sea lo primero en indicar este operador que el Doctor HUMBERTO MALAVER PINZON, no acredita la calidad de apoderado de la aquí demandada, tan solo manifiesta que es el coordinador Grupo Interno de Trabajo de Defensa Jurídica.

Ahora bien frete a so solicitud este juez de instancia dirá lo siguiente:

- Mediante auto 14 de octubre de 2021, se ordenó el archivo del proceso.-
- Se ordenaron expedir copias auténticas a solicitud del apoderado parte actora.
- Mediante auto de fecha 23 de junio de la presente anualidad se ordenó hacer entrega de los títulos judiciales puestos a disposición de la demanda por concepto de condena en la presente Litis.
- A la fecha no hay ordenes de embargos, por tal razón no es viable levantar medicas cautelares.
- En cuanto al archivo definitivo, este operador judicial no accede toda vez que la parte actora no ha manifestado estar conforme con lo aquí pagado.

Así las cosas se le solicita al apoderado de la parte demandante, para que informe si va continuar con el trámite del proceso o en su defecto la terminación y archivo definitivo del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0068: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0374: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La persona Jurídica BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA, otorga poder y solicita que se le reconozca personería.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Seria del caso proceder a reconocer personería, pero observa que la persona Jurídica BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA, antes TECNICONTROL S.A.S., no acredita documentalmente su dicho, razón por la cual se abstiene el despacho de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho CAARLOS ANDRES CAÑON DORADO.

Una vez se aporte los documentos requeridos pasan las diligencia al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0344: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se allega poder por parte de la persona Jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la persona Jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. con Nit: 901.258.015.7, para que represente a la demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy en liquidación, en los términos del contrato de Mandato.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2013/0839: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/0255: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada JUNTA BREGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HILA, se notificó por conducta concluyente, se le remitió por correo a su apoderada la demanda y sus anexos, se encuentra vencido el término para contestar sin que lo hiciera.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada por parte de la JUNATA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, dentro del término.

Por su parte la demandada **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA**, se notificó por conducta concluyente artículo 301 del CGP, se encuentra vencido el termino para contestar sin que lo hiciera, razón por la cual se tendrá **por NO contestada** la demanda.-

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0256: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora presenta poder de sustitución y solicita se le reconozca personería a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la Abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA BELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.624.872 y Tarjeta Profesional No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante KARICIA MARIA COELLO ALVARADO, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION que hace el Abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22/07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2017/0323: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El Abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, mediante memorial recibido por correo electrónico, presenta Incidente de Regulación de Honorario

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado por el profesional del derecho FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, en su memorial, donde indica se dé trámite a la regulación de Horarios, es por lo que, este operador Judicial avoca conocimiento del mismo y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a la Ley, es por lo que se admite.

Del Incidente de Regulación de Honorario, propuesto por el profesional del derecho, se corre traslado a la parte demandante por el Término de Ley.

Una vez vencido el término pasan las diligencias al Despacho para su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

MEMORIAL INCIDENTE!!! 2017-323 COOMEVA VS NACION

Vanessa Vivas <vvivas@enfoquejuridico.com>

Jue 21/07/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Valentina Parra Arroyave <vparra@enfoquejuridico.com>; Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>; Archivo Enfoque Jurídico <archivo@enfoquejuridico.com>; fgil@enfoquejuridico.com <fgil@enfoquejuridico.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

DNJ-DNC-PS-04-11.pdf; 2017-323 memorial incidente de regulación de honorarios_fg.pdf;

Señores,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Medio de control: Ordinario laboral
Demandante: Coomeva EPS en Liquidación.
Demandado: ADRES y otros.
Radicado: 11001310502520170032300

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del abogado Francisco Javier Gil Gómez, me permito radicar incidente de regulación de honorarios ante su despacho, rogando que la solicitud sea acogida positivamente según lo reglamentado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Pongo en conocimiento que el correo de notificaciones judiciales sigue siendo notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Cordialmente,

Vanessa Vivas Ruiz

Calle 7D # 43C -50
Barrio Astorga
PBX: +57 604 560 2070
Medellín – Colombia

Carrera 11 # 73 - 40 Oficina 609
Edificio Monserrat 74 PH
PBX: +57 601 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

 **Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Medellin, 22 de julio de 2022.

Señores,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Medio de control: Ordinario laboral
Demandante: Coomeva EPS en Liquidación.
Demandado: ADRES y otros.
Radicado: 11001310502520170032300

Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios

FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.714, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.129 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, vinculado a este proceso en específico debido a las labores asumidas como apoderado judicial de la parte demandante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, dado lo anterior me permito presentar solicitud de incidente de regulación de honorarios en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se reglamenta la terminación del poder otorgado por la parte a su apoderado y además se estipula un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia, así:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá*

demandarse ante el juez laboral (...)” (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Así las cosas, dado el proceso de liquidación por el que atraviesa le **EPS COOMEVA**, se nombró un liquidador de la sociedad y este a su vez nombró un nuevo apoderado judicial; el despacho aun no reconoce personería para actuar al nuevo apoderado, en ningún momento se ha presentado por parte de este apoderado renuncia de poder o paz y salvo de honorarios

Por lo que se presenta este memorial para hacer valer el artículo citado en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que, **COOMEVA EPS S.A.**, sociedad constituida mediante la escritura pública No. 1597 de 07 de abril de 1995, autorizada en la Notaría Sexta de Cali, reformada varias veces, y el señor **FRANCISCO GAVIER GIL GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.714, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.129 del C.S. de la J., suscribieron el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. JNJ-DNC-PS-04-2011**.

SEGUNDO. que el contrato de prestación de servicios profesionales **No. JNJ-DNC-PS-04-2011**, tenía como objeto que:

*“**OBJETO:** EL CONTRATISTA se obliga para con COOMEVA EPS S.A. a prestar sus servicios profesionales de Abogado en ejercicio, para representarla como apoderado judicial y extrajudicial, para reclamar el pago de los Intereses de mora causado por el pago tardío de las solicitudes de recobro por prestaciones NO POS presentadas ante los Consorcios Fidufosyga 2005 y Fisalud comprendidas entre los años 2003 a 2008, incluidos aquellos que versan sobre las solicitudes de recobro que comprenden demanda presentada el 22 de octubre de 2010 por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DCCCE CENTAVOS (\$ 1.355.381.268.12) que incluye recobros presentados fuera del periodo señalado. En consecuencia, se obliga a asumir la representación de COOMEVA EPS S.A. desde la etapa procesal inicial hasta su respectiva terminación. El monto aproximado de las reclamaciones de este contrato es de OCHO MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.700.000.000 MCTE) contando los SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7.298.209.279,94 M/TCE) referidos a los intereses 2003 a 2008”.*

TERCERO. Que las partes en una de las cláusulas del contrato pactaron los honorarios y forma de pago en los siguientes términos:

“HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: pagará a EL CONTRATISTA honorarios por la prestación de los servicios objeto de este contrato de la siguiente forma:

6.1). *Conciliación Prejudicial como cumplimiento del requisito de procedibilidad HONORARIOS FIJOS:* Se cancelará a EL CONTRATISTA la suma fija de: Dos Millones Quinientos Mil pesos (\$2.500.000,00) más IVA, pagaderos a la presentación de cada una de las solicitudes de conciliación, pagaderos por única vez una vez surtida la presentación. **COMISIÓN DE ÉXITO:** Se le pagará a EL CONTRATISTA como honorarios por comisión de éxito se cancelará la suma que resulte de aplicar el diez por ciento (10%) al valor total recaudado por medio de la conciliación. EL CONTRATISTA asume el pago de los impuestos de IVA e ICA y los demás de Ley, en caso de que hubiere lugar a ello.

6.2). *Proceso ordinario - Declaratoria de responsabilidad - Jurisdicción Civil.* Si no se logra una conciliación, se procedería con la presentación de cada una de las demandas de responsabilidad-proceso ordinario ante la Jurisdicción civil en relación con cada Consorcio y sus integrantes en forma separada. **HONORARIOS FIJOS:** Ocho Millones de pesos (\$8.000.000,00), más IVA, pagaderos a la presentación de cada demanda. Se realizara una demanda por cada Consorcio (dos demandas). **COMISION DE ÉXITO:** Se le pagará a EL CONTRATISTA la suma que resulte de aplicar el doce punto cinco por ciento (12.5%) del valor de la suma recaudada como consecuencia de la condena, pagaderos una vez recaude, EL CONTRATISTA asume con el pago de los impuestos de IVA e ICA y los demás de Ley, en caso de que hubiere lugar a ello.

Respecto al proceso ordinario vía acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa que inicie para recuperar los intereses incluidos en la solicitud de conciliación que promovió COOMEVA EPS por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 1.355.381.268.12) Los honorarios a cancelar son los siguientes: HONORARIOS FIJOS: Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000,00), más IVA, pagaderos a la presentación de cada demanda. **COMISION DE ÉXITO:** Se le pagará a EL CONTRATISTA la suma que resulte de aplicar el doce punto cinco por ciento (12.5%) del valor de la suma recaudada como consecuencia de la condena, pagaderos una vez recaude. **EL CONTRATISTA asume con el pago de los impuestos de IVA e ICA y los demás de Ley, en caso de que hubiere lugar a ello.”**

CUARTO. Que, dentro del trámite procesal, se confiere poder al apoderado **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, por parte del representante legal de **COOVEMA EPS S.A.**

QUINTO. En el transcurso del proceso judicial **COOMEVA EPS S. A.** inicia el trámite ante el **FOSYGA** hoy **ADRES**, con el fin de tramitar los recobros en sede administrativa, dada la Ley de saneamiento de cartera, Acuerdo de punto final.

SEXTO. Que como apoderado de la parte demandante presentó memorial informando el desistimiento parcial de las pretensiones, por el reconocimiento de algunos dineros en concepto de la Ley de punto final.

SEPTIMO: Que, dado la cláusula de los honorarios y la forma de pago, del contrato de prestación de servicios Profesionales **No. JNJ-DNC-PS-04-2011**, se estima que, según los desistimientos aceptados, el apoderado tiene derecho al **pago del porcentaje** de la comisión sobre lo efectivamente recaudado, este porcentaje dado la etapa del proceso en la cual se llegó a dichos acuerdos.

Por tal motivo el contratante está obligado a pagar al contratista el valor de los desistimientos parciales que se dieron en el transcurso del proceso.

OCTAVO. Que por medio de correo electrónico se nos comunica la terminación del contrato por mandato legal, informando que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427-1.

De dicho correo nunca se nos dio respuesta frente a las solicitudes planteadas con relación a las dudas frente la radicación de las acreencias por parte de este apoderado.

Tampoco se ha tenido una comunicación directa con el liquidador, en caso de realizar una entrega del estado actual de los procesos que se encontraban a mi cargo.

DÉCIMO PRIMERO. A pesar de que se informa acerca de la terminación del contrato, este apoderado no presentó renuncia de poder, sigue estando acreditado dentro del trámite para actuar, dado que el despacho no ha reconocido personería para actuar a un nuevo apoderado.

DÉCIMO SEGUNDO. Nunca otorgue paz y salvo de honorarios, ni me fue solicitado el mismo ni por **COOMEVA**, ni por quien asumió la representación judicial.

DÉCIMO TERCERO. Los honorarios a cuota litis se pactan y se causan con el éxito, pero deben tasarse en el caso que nos ocupa, pues fue **COOMEVA** quien impidió la ejecución del mandato judicial y lo termino, siendo claro que esos honorarios se pactan con la expectativa del trámite total del proceso.

III. PETICIÓN.

Solicito que se de aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso, que establece el mecanismo para la liquidación de honorarios de los apoderados judiciales y por consiguiente:

1. Se ordene **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, liquidada según lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, representada legalmente por el agente

liquidador o quien haga sus veces, a cancelar al suscrito la suma de por concepto de honorarios profesionales de Abogado según contrato de servicios Profesionales **No. JNJ-DNC-PS-04-2011.**

2. Se tasan los honorarios no causados por hechos imputables a COOMEVA teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la duración del trámite procesal y las gestiones adelantadas. Esto en relación con las pretensiones no desistidas, en frente de las cuales no se han recibido honorarios y deben ser objeto de tasación.

IV. PRUEBAS.

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de servicios Profesionales **No. JNJ-DNC-PS-04-2011.**
2. En el expediente obran las actuaciones adelantadas por este apoderado.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 7 D No. 43 C 50, Medellín. Tel. 2662633 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ

T.P. 89.129 del C. S. de la J.

C.C. 71. 672. 714

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. DNJ-
DNC-PS-04-11 ENTRE COOMEVA EPS S.A. Y FRANCISCO JAVIER GIL
GOMEZ**

CONTRATANTE: COOMEVA EPS S.A.
NIT: 805.000.427-1
CONTRATISTA: FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ
CÉDULA No. 71.672714 de MEDELLIN

Entre **COOMEVA EPS S.A.**, sociedad Constituidá mediante la escritura pública No. 1597 de 07 de abril de 1995, autorizada en la Notaría Sexta de Cali, reformada varias veces y que en adelante se denomina **LA CONTRATANTE** o simplemente **COOMEVA EPS S.A.**, representada en este acto por su Gerente General, doctora **PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELAEZ**, quien es mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.017.413 expedida en la ciudad de Medellín por una parte; por la otra, **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.672714 de Medellín, quien en adelante en este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, han acordado suscribir el presente contrato de prestación de servicios profesionales el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: **EL CONTRATISTA** se obliga para con **COOMEVA EPS S.A.** a prestar sus servicios profesionales de Abogado en ejercicio, para representarla como apoderado judicial y extrajudicial, para reclamar el pago de los intereses de mora causado por el pago tardío de las solicitudes de recobro por prestaciones NO POS presentadas ante los Consorcios Fidufosyga 2005 y Fisalud comprendidas entre los años 2003 a 2008, incluidos aquellos que versan sobre las solicitudes de recobro que comprenden demanda presentada el 22 de octubre de 2010 por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 1.355.381.268.12) que incluye recobros presentados fuera del periodo señalado. En consecuencia, se obliga a asumir la representación de **COOMEVA EPS S.A.** desde la etapa procesal inicial hasta su respectiva terminación. El monto aproximado de las reclamaciones de este contrato es de OCHO MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.700.000.000 M/CTE) contando los SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7.298.209.279,94 M/TCE) referidos a los intereses 2003 a 2008.

SEGUNDA.- ALCANCE: **EL CONTRATISTA** se compromete para con **COOMEVA EPS S.A.** a presentar solicitudes de conciliación pre-judicial y en caso

de no conciliar, las demandas judiciales a través de procesos ordinarios ante la jurisdicción civil en contra de los Consorcio Fosalud y Fidufosyga 2005 y cada uno de sus integrantes con la finalidad de reclamar y obtener el pago de intereses de mora causados por el pago tardío de las solicitudes de recobro por prestaciones NO POS comprendidas entre los años 2003 a 2008. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las anteriores labores, la realizará **EL CONTRATISTA** de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en su propuesta presentada de fecha 24 de Junio de 2010, directamente a la Jefatura Nacional Jurídica de Recobros de Coomeva Sector Salud.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga para con **COOMEVA EPS S.A.** a: **3.1** Como Obligación específica del presente contrato presentar solicitudes de conciliación pre-judicial y posteriormente procesos ordinarios ante la jurisdicción civil en caso de no llegar a la conciliar para reclamar el pago de los intereses de mora causado por el pago tardío de las solicitudes de recobro por prestaciones NO POS presentadas ante los Consorcio Fidufosyga 2005 y Fosalud comprendidas entre los años 2003 a 2008. **3.2** Aceptar los poderes que le sean conferidos para el cumplimiento de la labor encomendada. **3.3** Establecer contacto con las personas que determine **COOMEVA EPS S.A.** para los procesos judiciales a atender; **3.4** Recaudar información y obtener los documentos que puedan conservar en relación con el procesos asignados por **COOMEVA EPS S.A.**; **3.5** Revisar la totalidad de los documentos de las demandas, los que sean suministrados por **COOMEVA EPS S.A.** y aquellos que **EL CONTRATISTA** solicite para estructurar las demanda; **3.6** Clasificar los documentos, tomando los necesarios para los procesos y presentando un diagnóstico probatorio sobre las eventuales fortalezas y debilidades en cada demanda; **3.7** Hacer el seguimiento de los trámites de los negocios, asistir a las audiencias y diligencias, participar en las pruebas, alegar de conclusión y atender los procesos durante la primera y segunda instancia y en síntesis, todas las actividades tendientes a obtener el fin plasmado en el objeto del presente contrato; **3.8** Rendir informes bimestrales a la Gerencia General de **COOMEVA EPS** o a quien esta designe sobre los asuntos a su cargo; también entregará con la debida oportunidad el informe respectivo cuando **COOMEVA EPS S.A.** a través de sus Directores y Jefes Jurídicos Nacionales lo requieran y en igual sentido cuando la solicitud provenga de la Revisoría Fiscal de **LA CONTRATANTE.-**; **3.9** Asistir a las reuniones a la que los convoque **COOMEVA EPS S.A.** para tratar temas relacionados con el objeto del contrato; **3.11** Constituir las garantías para avalar el cumplimiento de las obligaciones contraídas; **3.12** Actuar con diligencia y esmero, poniendo al servicio de **COOMEVA EPS S.A.**, sus conocimientos y experiencia, con el fin de acertar en sus actuaciones procesales; **3.13** Cumplir con las obligaciones de inscripción correspondiente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes. **3.14** Prestar sus servicios conservando autonomía técnica, profesional y de horario que estime pertinente, sin que constituya subordinación o dependencia entre **COOMEVA EPS S.A.** y **EL CONTRATISTA**; **3.15** Las demás actividades que se requieran para el normal desarrollo del proyecto.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A.- Durante la ejecución del presente contrato **COOMEVA EPS S.A.** se compromete a: **4.1** Pagar la remuneración acordada en el presente contrato, en la forma y plazo establecidos en la cláusula **SEXTA** del mismo; **4.2.** Otorgar los poderes que requiera **EL CONTRATISTA**; **4.3** Suministrar en forma oportuna y completa la información y documentación necesaria para el desarrollo del objeto del contrato; **4.4.** Pagar los gastos relacionados con los procesos y/o actuaciones judiciales o extrajudiciales objeto del contrato.

QUINTA.-DURACIÓN: El término de este contrato estará sujeto al tiempo que duren los procesos ordinarios ante la jurisdicción civil contra los consorcios Fidusalud y Fidufosyga 2005 y sus integrantes y el proceso ordinario vía acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa que inicie para recuperar los intereses incluidos en la solicitud de conciliación que promovió **COOMEVA EPS** por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 1.355.381.268.12) **PARAGRAFO.-** No obstante lo anterior, **COOMEVA EPS S.A.**, podrá dar por terminado unilateralmente el Contrato en cualquier tiempo, con el simple aviso escrito dirigido a **EL CONTRATISTA**, con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de terminación deseada. Esta forma de terminación no genera pago de perjuicios, ni honorarios por el término que falte, a favor de **EL CONTRATISTA**, derechos a los cuales renuncia de forma expresa.

SEXTA.- HONORARIOS Y FORMA DE PAGO.- **COOMEVA EPS S.A.** pagará a **EL CONTRATISTA** honorarios por la prestación de los servicios objeto de este contrato de la siguiente forma:

6.1). Conciliación Prejudicial como cumplimiento del requisito de procedibilidad HONORARIOS FIJOS: Se cancelará a **EL CONTRATISTA** la suma fija de: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000,00) más IVA, pagaderos a la presentación de cada una de las solicitudes de conciliación, pagaderos por única vez una vez surtida la presentación. **COMISIÓN DE ÉXITO:** Se le pagará a **EL CONTRATISTA** como honorarios por comisión de éxito se cancelara la suma que resulte de aplicar el **diez por ciento (10%)** al valor total recaudado por medio de la conciliación. **EL CONTRATISTA** asume el pago de los impuestos de IVA e ICA y los demás de Ley, en caso de que hubiere lugar a ello.

6.2). Proceso ordinario – Declaratoria de responsabilidad – Jurisdicción Civil. Si no se logra una conciliación, se procedería con la presentación de cada una de las demanda de responsabilidad – proceso ordinario ante la jurisdicción civil en relación con cada Consorcio y sus integrantes en forma separada. **HONORARIOS FIJOS:** Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000,00), más IVA, pagaderos a la presentación de cada demanda. Se realizara una demanda por cada Consorcio (dos demandas). **COMISION DE ÉXITO:** Se le pagará a **EL CONTRATISTA** la suma que resulte de aplicar el **doce punto cinco por ciento (12.5%)** del valor de

la suma recaudada como consecuencia de la condena, pagaderos una vez recaude. **EL CONTRATISTA** asume con el pago de los impuestos de IVA e ICA y los demás de Ley, en caso de que hubiere lugar a ello.

Respecto al proceso ordinario vía acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa que inicie para recuperar los intereses incluidos en la solicitud de conciliación que promovió COOMEVA EPS por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 1.355.381.268.12) Los honorarios a cancelar son los siguientes: **HONORARIOS FIJOS:** Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000,00), más IVA, pagaderos a la presentación de cada demanda. **COMISION DE ÉXITO:** Se le pagará a **EL CONTRATISTA** la suma que resulte de aplicar el **doce punto cinco por ciento (12.5%)** del valor de la suma recaudada como consecuencia de la condena, pagaderos una vez recaude. **EL CONTRATISTA** asume con el pago de los impuestos de IVA e ICA y los demás de Ley, en caso de que hubiere lugar a ello.

PARAGRAFO PRIMERO: FORMA DE PAGO: Los honorarios causados serán cancelados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro o factura, acompañada de los documentos que soportan las etapas procesales contratadas o, los pagos efectuados y copia de las Pólizas a que se refiere la Cláusula Décimo Tercera de este contrato; en todo caso, será necesario el visto bueno de la Jefatura Nacional Jurídica de Recobros de **COOMEVA EPS S.A.**, cuyo titular verificará entre otros la vigencia de las citadas pólizas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si COOMEVA EPS S.A. Logra negociar directamente los intereses correspondientes a los valores que comprenden las pretensiones de los procesos a que se refiere este contrato no se cancelará prima de éxito alguna salvo que ya se haya interpuesto demanda judicial en cuyo caso la comisión a pagar al **CONTRATISTA** será del 4% sobre lo efectivamente recaudado.

SÉPTIMA.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes entienden y acuerdan expresamente que entre **COOMEVA EPS S.A.**, **EL CONTRATISTA**, y el personal que éste emplee para la ejecución del objeto del contrato no existe vínculo laboral alguno, en consecuencia, **COOMEVA EPS S.A.** únicamente se obliga a pagar a **EL CONTRATISTA** las sumas expresamente pactadas, siendo obligación de este, cancelar a su costa y bajo su responsabilidad los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás prestaciones de ley al personal que emplee para la ejecución de contrato.

OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD. Todos los documentos e información que llegaren a conocer las partes en virtud del presente contrato, son de la exclusiva propiedad de quien los suministra y se consideran confidenciales; por lo tanto: 1)

No podrán divulgarse por ninguna de ellas, en ningún tiempo, a terceros, ni a personas que no sean previamente autorizadas por la parte propietaria de la información. 2) No podrán ser empleados para el desarrollo de actividades diversas de las que constituyen el objeto del presente contrato. 3) No podrán las partes conservar para sí, ni para terceros, a la finalización del contrato por cualquier causa, copias o reproducciones de informaciones sobre las cuales exista constancia documental. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las partes pueden divulgar dicha información solamente a sus empleados o colaboradores que requieran dicha información en el curso ordinario de la ejecución del presente Contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La obligación de confidencialidad no tendrá aplicación en los siguientes eventos: **A)** Respecto de la información, documentos y materiales que por razones de orden legal o por disposición expresa de quienes ejerzan alguna clase de propiedad sobre ellos, pasen a ser de dominio público. **B)** Cuando las partes sean conminadas a suministrar la información, documentos o materiales amparados por ésta cláusula en virtud de orden emitida legítimamente por autoridad competente. Las obligaciones establecidas en esta cláusula, sobrevivirán a la expiración o terminación de este contrato.

NOVENA.- EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL: EL CONTRATISTA obrará con autonomía técnica y administrativa en cuanto al modo, tiempo de dedicación, lugar y sistema para ejecutar la actividad contratada, sin estar sujeto a la continua subordinación o dependencia por parte de **COOMEVA EPS S.A.** Su labor por tanto es totalmente independiente.

DECIMA.- TERMINACION: Sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo de la cláusula **QUINTA**, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquiere **EL CONTRATISTA** por este contrato, facultará a **COOMEVA EPS S.A.** para darlo por terminado unilateralmente en cualquier tiempo sin previo aviso y sin necesidad de declaración judicial, reconveniones, requerimientos por mora, e indemnizaciones a las cuales renuncia **EL CONTRATISTA**, bastando para el efecto el envío de una comunicación escrita por parte de **COOMEVA EPS S.A.**, indicándole la fecha en que se hará efectiva la terminación. **COOMEVA EPS S.A.** también podrá dar por terminado el contrato siguiendo el procedimiento indicado por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales: **a)** por mutuo acuerdo entre las partes; **b)** Porque **EL CONTRATISTA** cede total o parcialmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sea persona natural o jurídica, sin la previa autorización de **COOMEVA EPS S.A.**; **c)** El estar incurso **EL CONTRATISTA**, en inhabilidades o incompatibilidades, conflicto de intereses legales o estatutarios respecto de **COOMEVA EPS S.A.**; **d)** La imposición de cualquier sanción al **CONTRATISTA** por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por quien haga sus veces; **e)** En general, el incumplimiento grave, total o parcial de las obligaciones legales o contractuales contraídas. **PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la causa que se invoque para la terminación unilateral, sea la violación a la cláusula de confidencialidad, por alguna de las partes, ésta deberá ser previamente demostrada. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** **COOMEVA EPS S.A.** queda expresamente autorizada, para dar por terminado el presente Contrato por decisión unilateral, si como consecuencia de una

investigación administrativa interna, judicial o adelantada por un Ente de Vigilancia y Control, resultare implicado **EL CONTRATISTA** en actos que afecten el Código de Buen Gobierno, la transparencia, la buena fe y/o lealtad contractual o la confianza legítima de las partes.- **COOMEVA EPS S.A.** notificará en este caso a **EL CONTRATISTA** las razones para terminar el Contrato, para que a su vez efectúe las explicaciones pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, transcurridos los cuales, **COOMEVA EPS S.A.**, le notificará su decisión final.- En el evento que la decisión tomada sea de terminación unilateral del Contrato, la comunicación escrita se efectuará con una antelación no menor de 30 días calendario a la fecha de terminación definida por **COOMEVA EPS S.A.**- La notificación de la terminación unilateral del Contrato en este evento, no podrá exceder los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de los hallazgos o de la respuesta a los mismos, según sea el caso.- Esta forma de terminación de contrato no genera obligación indemnizatoria a cargo de **COOMEVA EPS S.A.** y a favor de **EL CONTRATISTA** y así lo acepta éste expresamente.

DECIMA PRIMERA.- CESIÓN DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente la ejecución del presente contrato, ni los derechos u obligaciones que de él emanen a un tercero, salvo previa, expresa y escrita autorización de **COOMEVA EPS. S.A.**

DECIMA SEGUNDA.- ETAPA DE ARREGLO DIRECTO. Las diferencias que surjan entre las partes en razón del presente contrato, distintas del pago de los honorarios a **EL CONTRATISTA**, se someterán en primera instancia a una etapa de acuerdo directo entre las partes, la cual tendrá una duración máxima de quince (15) días calendario. Si vencido este plazo, las partes no han logrado un acuerdo, quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus diferencias.

DECIMA TERCERA. - GARANTIAS. EL CONTRATISTA, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, deberá constituir a favor de **COOMEVA EPS S.A.**, con una Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera, la siguiente póliza de garantía: **13.1** De Cumplimiento, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato, póliza que deberá tener una vigencia igual a un año contado a partir de la fecha de firma del presente contrato. **EL CONTRATISTA** se obligan a prorrogar la vigencia de la póliza hasta tanto este contrato se encuentre vigente. **13.2** Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e indemnizaciones con vigencia de un año y treinta y seis (36) meses más, hasta cuando este vigente el presente contrato y por un valor mínimo del diez por ciento (10%) del valor estimado del Contrato. El valor inicial estimado por todo el periodo del presente contrato es de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000.00)** **PARAGRAFO PRIMERO:** El hecho de la constitución de esta garantía no exonera a **EL CONTRATISTA**, de sus responsabilidades legales con todos los riesgos asegurados. **PARÁGRAFO SEGUNDO** - El costo de la prima de la póliza y las renovaciones si las hubiere, será asumido por **EL CONTRATISTA**; en el evento en

que **EL CONTRATISTA** no pague el valor de la prima, desde ahora autorizan para que **COOMEVA EPS S.A.** lo asuma, pudiendo descontar de las sumas adeudadas a **EL CONTRATISTA** lo correspondiente al valor adeudado por la póliza.

DECIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL.- En caso de incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA** en la ejecución de este contrato respecto de un solo proceso en los que se le haya otorgado poder le hará responsable del pago de la cláusula penal a **COOMEVA EPS S.A.** una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor estimado del contrato, que podrá ser cobrada ejecutivamente con la sola presentación de este documento ante la Justicia Ordinaria, sin requerimiento ninguno, al cual renuncia **EL CONTRATISTA**. La cláusula penal se causará independientemente del cobro de cualquier perjuicio adicional que se hubiere causado por el incumplimiento de **EL CONTRATISTA**.

DECIMA QUINTA.- IMPUESTOS: Los impuestos serán asumidos de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables a la materia.

DÉCIMA SEXTA.- SUPERVISIÓN.- COOMEVA EPS S.A. ejercerá la supervisión de este contrato a través de la Jefe Nacional Jurídico de Recobros de Coomeva EPS – Sector Salud o a quien delegue, cuyas funciones serán básicamente: **16.1** Vigilar que **EL CONTRATISTA** de cumplimiento al contrato y cerciorarse de que se ajuste en su ejecución a todo lo pactado. **16.2** Dar Visto Bueno a las facturas presentadas o solicitadas por **EL CONTRATISTA**.

DECIMA SEPTIMA.- AUTORIZACION. La contratista autoriza expresamente a las empresas que forman parte del Grupo Empresarial Coomeva para consultar, suministrar, intercambiar y/o remitirse entre ellas la información, los anexos y soportes que **EL CONTRATISTA** suministre con ocasión de su vinculación comercial con dichas entidades o cualquier otro tipo de información acerca de la transparencia y licitud de sus actividades, para que analicen, evalúen y concluyan sobre sus hábitos y tendencias y para la realización de pruebas de mercado.

DECIMA OCTAVA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: **EL CONTRATISTA** declara expresamente no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, conflicto de intereses legales o estatutarios respecto de **COOMEVA EPS S.A.**

DECIMA NOVENA.- NOTIFICACIONES: Serán las direcciones oficiales en donde pueden ser notificadas o recibir correspondencia las siguientes: para **COOMEVA EPS S.A.** Calle 13 No. 57 – 50 Sede Nacional Local 9 - Cali y para **EL CONTRATISTA** en la Carrera 33 No. 96 – 76 Bogota D.C.

VIGESIMA - Se tendrá como domicilio para todos los efectos del presente contrato la ciudad de Santiago de Cali.

VIGESIMA PRIMERA.- ANEXOS.- Se anexan al presente contrato, haciendo parte constitutiva del mismo, los siguientes documentos: 1) Hoja de vida de la CONTRATISTA. 2) Fotocopia de su Cédula. 3) Propuesta de prestación de servicios Profesionales presentada por la contratista el 24 de Junio de 2010. 4) Pólizas que se constituyan, con su respectivo recibo de pago.

Como constancia del contenido del presente Contrato, se suscribe por quienes en él intervienen, en dos (02) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá a los

LA CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,



PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELAEZ
CC. No. 43.017.413 de Medellín
Gerente General
COOMEVA EPS S.A.
Fecha de Firma



FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ
CC No. 71.672.714 de Medellín

10 Jun. 2011



Visto Bueno. HICSA YOHANNA VIVAS REYES Jefe Nal. Recobros



INFORME SECRETARIA No. 2021/0341: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado por el profesional del derecho OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO, en su memorial, donde indica presenta renuncia al poder otorgado por el Demandante.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (f: 35), el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante LUIS ALBERTO BENAVIDES SARMIENTO, al **doctor OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0132: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchive.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/0506: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/0346: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchive.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2015/079: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2013/00043: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2017/0150: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2013/0702: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2018/0546: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2013/0530: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchivar.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2010/0456: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del Archivo central, el cual su solicitado por la parte interesada para su desarchive.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Se le pone en conocimiento a la parte Interesada que el proceso de la referencia, fue desarchivado y el mismo se encuentra en la secretaria del Juzgado, para su revisión y solicitudes que ha bien tengan en realizar. Así mismo se le informa que el proceso permanecerá en la secretaria del Juzgado por espacio de quince (15) hábiles, que empezará a correr una vez pase el presente auto por anotación en estado. Una vez finalizado este término y si no hay peticiones por resolver, se regresara el proceso al ARCHIVO CENTRAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0286: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: /PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

No se llevó a cabo la audiencia señalada en auto anterior, lo cual obedeció a que por error involuntario no se anotó en el libro de audiencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de Julio de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar se fija como fecha para el próximo diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) hora cuatro (4) de la tarde.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 124 Fecha: 22 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-643** informando que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor ERNESTO JOSÉ SANTAMARÍA DIAZ GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía 12.539.567 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP).

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-655** informando que se allega subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, la cual fue presentada de manera digital. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora ROSANA ESCOBAR MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No 11.814.463 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL DEMANDADO: y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: PORVENIR S.A.; OLD MUTUAL y COLFONDOS en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

El trámite de la notificación de la entidad también se debe hacer respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



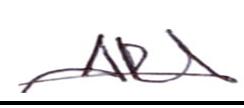
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-691** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MAGDA ALEXANDRA LOZANO ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 52.055.202 contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, y solidariamente contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -COOPAVA; la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-101** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LUIS ANTONIO PEÑA contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Como quiera que el presente proceso no contiene un archivo, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que aporte el escrito integral de la demanda, toda vez que solo cargaron una prueba en dicho archivo. Por consiguiente, no hay ni demanda ni pruebas, ni el poder de un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-695** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por BLANCA SMITH CARDENAS SUAREZ, identificada con C.C. No. 33.676.914 contra MEDCOLCANNA S.AS.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que deben designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-731** informando que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor MILTON RENE ARIZA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 1.032.390.688 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-045** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LUZ MERY VARGAS GAITAN contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA DELGADO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.220 y Tarjeta Profesional No. 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 El numeral: 7, 8, 12 y 16 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 Los numerales 17 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, haciendo mención a normas y varias sentencias.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-035** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MATILDE RODRIGUEZ RAMIREZ contra ELGA YASMITH GOMEZ y otros., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ANTONIO GUZMAN FERRERIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.286.153 y Tarjeta Profesional No. 187.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. En elación al acápite de pruebas, la denominada "copia de actas de ingreso y salida no están debidamente individualizados. Por lo tanto, se deben relacionar, pero no de forma generalizada.
2. Se debe determinar con claridad quien es la parte demandada estructuradas n que se demandan personas como dueños de establecimientos de comercio acorde con los certificados de cámara y comercio presentados en los anexos de la demanda.
3. No se determinaron los correos electrónicos de la parte demandada.
4. Del acápite de los hechos:
 - 4.1 Los numerales: 7, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 26 y 28 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 4.2 Del numeral 6, debe aclarar su redacción.
5. De las pretensiones de la demanda:
 - 5.1 Los numerales: A, C y 2 y 3 no están formulados con claridad, pues se acumula información dentro de los mismos. Por consiguiente, deben ser corregidos de manera integral.
 - 5.2 Los numerales: 1 y 9 contienen fundamentos y razones de derecho.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que

deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Hay insuficiencia de poder, pues no estructura demandando a las personas propietarios de los establecimientos de comercio
8. No se aporta el certificado de existencia y representación de uno de los establecimientos de comercio determinados en el acápite de demandados.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-047** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por YEINER ENRIQUE RUMBO HERRERA CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado Delio Leonardo Toncel Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.103.741 y Tarjeta Profesional No. 110.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 Los numerales: 6 y 9 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 Del numeral 7, está determinado fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
2. De las pretensiones de la demanda:
 - 2.1 Los numerales: 1 y 2 están acumulando pretensiones, se deben formular de manera clara numeradas y separadas.
 - 2.2 Los numerales: 3 y 4 no son claros pues no se sabe a que indemnización esta haciendo referencia o en el caso del ultimo nombrado no es una condena.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** del profesional del derecho que instaura la acción.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se evidencia que el auto que fijo fecha para continuar el trámite del proceso. **Ref. 2019-158.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que de la revisión de los estados electrónicos se encontró que el auto que fijo fecha para continuar el trámite del proceso por el estado número 057 independientemente que tiene la firma y el número de estado correspondiente no aparece desanotado. Es que este operador judicial pasa por estado el que fijo fecha para continuar el trámite del proceso el día 27 de julio de 2022 a las 9:00 am, para empezar a correr términos desde que quede en firme este auto. (se anexa dicha providencia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-079** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JOSE VICENTE ROMERO CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES SANCHEZ LANCHEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se determina el representante legal de la demandada no pudiendo comparecer por si mismo al proceso.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** del profesional del derecho que instaura la acción.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 124 del 22 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario